



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, adelantada por la demandante **EDILIA MORENO TRUJILLO** en nombre propio en calidad de abogada y seguida en contra de **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, Para lo que estime proveer. Carcasí-Santander, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

**JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO**

**Secretario**

**Rad: 681524089001-2023-00005-00**

**Dte: EDILIA MORENO TRUJILLO**

**Ddo: PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**

**Pso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA**

**AUTO DEJA SIN EFECTOS AUTO DE FECHA 21 DE MARZO DE 2023 Y RECHAZA DEMANDA Y ORDENA REMITIR ANT**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ**

**Carcasí – Santander-**

**Carcasí - Santander, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).**

Se tiene al despacho la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA**, impetrada por **EDILIA MORENO TRUJILLO** en nombre propio en calidad de abogada, en contra de **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** sobre el predio rural denominado "LA RAMADA" ubicado en la vereda San Jacinto del municipio de Carcasí - Santander, con folio de matrícula 308 -2933 de ORIP Concepción.

Del análisis de la demanda y sus anexos, se tiene que:

1. Mediante auto del 21 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda.
2. Reexaminado la demanda y sus anexos de manera clara se establece que el predio no es de naturaleza privada, pues, del certificado especial de pertenencia de manera clara se certifica que no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales.
3. El artículo ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA del C.G.P."... En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas..." de manera clara establece que la demanda de pertenencias de bienes privados.
4. ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. C.G.P El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose..."



En vista de lo anterior, se observa que este despacho dispuso inadmitir la demanda y dar cinco días para subsanarla mediante proveído de 21 de marzo de 2023, habida cuenta que la parte demandada en sus anexos allegó el Certificado especial de pertenencia el cual dispone: la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de los derechos reales sobre el mismo y por ende no puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales, el cual se encuentra visto a folio 9 certificado especial de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos de ORIP CONCEPCIÓN, dicha providencia que fue notificada por estados el día 22 de marzo de 2023; no obstante, se pasó por alto que el predio no es de naturaleza privada.

Bien es sabido que, un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ni a petición de parte, ya que, si quien se vio afectado con lo que en él se decidió, no interpuso recurso, a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada, la decisión cobra ejecutoria. Esta prohibición tiene asidero, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades judiciales, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha indicado por vía jurisprudencial una excepción a esta regla, y es que, "los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez"<sup>1</sup>

Dicho criterio, por supuesto, "debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales"<sup>2</sup>. Por tanto, "la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo"<sup>3</sup>.

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que la actuación no ha quedado ejecutoriada, este Despacho, en prevalencia del principio de justicia material y en la medida en que, como ya se advirtió, el acto ilegal no ata al juez, dejará sin efectos la decisión de inadmitir la demanda para en su lugar proceder a dar trámite al rechazo de la demanda presentada. En este orden, y para todos los efectos legales, en los términos de los Art. el artículo 375 del código general del proceso señala:

"Artículo 375. Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...)4. *La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. **El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este***

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio

<sup>2</sup> T-519 de 2005

<sup>3</sup> T-1274 de 2005



*inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”;*

En consecuencia, se tendrá como rechazada la demanda y se enviara al competente AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, es decir se deja sin efecto el auto de inadmisión de fecha 21 de marzo de 2023, y en consecuencia se ordena RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA impetrada por EDILIA MORENO TRUJILLO en nombre propio en calidad de abogada en contra de PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, el predio rural denominado “LA RAMADA” ubicado en la vereda San Jacinto del municipio de Carcasí - Santander, con folio de matrícula 308-2933.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARCASÍ, SANTANDER,**

### RESUELVE

**PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de inadmisión de fecha 21 de marzo de 2023 que dispuso inadmitir la demanda** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído y en consecuencia

**SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA** impetrada por EDILIA MORENO TRUJILLO en nombre propio en calidad de abogada en contra de PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, el predio rural denominado “LA RAMADA” ubicado en la vereda San Jacinto del municipio de Carcasí - Santander, con folio de matrícula 308-2933. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: en firme el presente proveído, por secretaria envíese la presente demanda a AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS , y , déjese las constancias pertinentes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN**  
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CARCASI – SANTANDER SECRETARÍA</b></p>
<p><b>FECHA:</b> 23 DE MARZO DE 2023</p>	
<p><b>NOTIFICACION:</b> AUTO 22 DE MARZO DE 2023 – AUTO DEJA SIN EFECTO AUTO DE 21 DE MARZO DE 2023 Y RECHAZA LA DEMANDA.</p>	
<p><b>ANOTACION:</b> ESTADO No. 25</p>	
<p> <b>JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO</b> Secretario</p>	